

Mejor Disuasión de Cáteles a Través de la Solidaridad Internacional

Introducción

Ante la ausencia de acciones de cumplimiento internacional en el campo del derecho de la competencia, los Estados deben cooperar a fin de responder adecuadamente a las prácticas internacionales anticompetitivas más atroces. El establecimiento de un Fondo Internacional de la Competencia, como se propone líneas abajo, llenaría el vacío jurídico e institucional vigente y sería un método apropiado para revertir los efectos adversos de los cárteles.

Los cárteles afectan a los consumidores tanto en países en desarrollo como desarrollados por su impacto encarecedor en los precios además de darse el lujo de ser ineficientes. Así el desarticular a los cárteles es a menudo la actividad más importante de las autoridades de competencia en todo el mundo. En tanto que en muchos países desarrollados la aplicación de la ley es bastante efectiva, en el mundo en desarrollo esta es insuficiente, dadas las limitantes en recursos así como la falta de experiencia.

Aunque no hay un cálculo sobre el daño ocasionado por todos los cárteles, en virtud de su naturaleza secreta, una fracción derivada de los cárteles internacionales que han sido dados a conocer cae dentro de los billones de dólares, lo que deja en claro que los cárteles ocasionan una importante e invisible dilapidación de la economía mundial¹. No obstante, el impacto de los cárteles sobre los países en desarrollo puede ser fácilmente ilustrado a través de la información obtenida únicamente de seis cárteles. Estos generaron a los países en desarrollo sobrepagos de \$1.71 billones, \$67 millones, \$8 millones, \$1.19 billones, \$975 millones y \$43 millones de dólares estadounidenses gracias a colusiones en las industrias de vitaminas, ácidos cítricos, Bromina, tubos de acero sin costura, electrodos de grafito, y lisina, respectivamente².

Recientemente, multas record de más de 500 millones fueron impuestas por autoridades de competencia del Reino Unido y Estados Unidos a la empresa British Airways (BA) por cartelización con la empresa Virgin sobre sus vuelos transatlánticos. Las multas impuestas a las aerolíneas serán acreditadas a las autoridades tributarias de Estados Unidos y del Reino Unido y sólo los ciudadanos afectados que hayan presentado reclamaciones jurídicas privadas en contra de dichas aerolíneas, serán compensados por daños. Sin embargo, los consumidores afectados del mundo en desarrollo no podrán reclamar ninguna compensación. Dado el impacto global de tales cárteles, es cuando menos sólo justo y adecuado que una parte de dichas multas sea utilizada para el fortalecimiento de las instituciones encargadas de exigir la competencia justa y que combaten a los cárteles en el mundo en desarrollo.

Crear un fondo internacional de la competencia, incrementaría el abatimiento mundial de los cárteles, en tanto que remediarían el daño ocasionado al mundo en desarrollo. Sin embargo, para permitir la creación de dicho fondo, las leyes nacionales, deberán ser modificadas para permitir la transferencia de multas y daños y perjuicios sobre una base equitativa.

Contexto

En el pasado, los cárteles se habían manifestado frecuentemente con un alcance principalmente nacional ó regional, ahora estos abarcan varios continentes y caen dentro de la jurisdicción de diferentes autoridades de competencia que aplican reglas similares. La globalización económica, ha hecho imperativo el mejoramiento de la administración global en cuestiones de competencia³. En este contexto, la práctica actual de los países desarrollados, de observar a los cárteles internacionales desde una perspectiva meramente doméstica y penalizarlos de acuerdo a esta visión, puede hacer sentido en un contexto jurídico local, pero no hace justicia a las víctimas de los países en desarrollo que carecen de medidas compensatorias. Más aún, condona a los cárteles, al menos una parte de las ganancias derivadas de sus actividades ilícitas. Esto en consecuencia, implica que este tipo de sanciones, no sean suficientemente desalentadoras para las

actividades de los cárteles. Por consiguiente, es incluso del interés de los países desarrollados el identificar el daño ocasionado por los cárteles en los países en desarrollo, y penalizarlos por dicho daño. Una acción de este tipo les redituaría beneficios a los países desarrollados mediante una disminución en la incidencia de cárteles. La comunidad internacional por tanto, tiene que desarrollar los medios y demostrar la voluntad para proteger a los consumidores en todas partes, promover la democracia económica y abatir los cárteles tanto dentro, cómo a través, de las fronteras.

Un sistema que distribuya recompensas por los daños a todos los afectados en lugar de a unos pocos, tiene una ventaja moral explícita. En países adelantados, las multas le corresponden a la tesorería nacional, en tanto que los daños y perjuicios también pueden ser reclamados por los afectados bajo su legislación nacional. Sin embargo, un mecanismo de compensación de este tipo no hace justicia distributiva.

Una gran proporción de las mal obtenidas ganancias de los cárteles transfronterizos, es a menudo a cuenta de los consumidores en los países en desarrollo. Por consiguiente, una porción de los ingresos por los daños debería ser idealmente utilizada en favor de los afectados.

Los problemas económicos que resultan de los cárteles transfronterizos deben ser resueltos de manera colectiva, ya que no existe un organismo internacional con poderes para hacer que se cumpla la ley. Afortunadamente, existen mecanismos formales e informales que pueden promover acciones de cooperación entre varias agencias nacionales de competencia en contra de los cárteles.

La cooperación internacional sobre cuestiones de desarrollo sustentable, debe asegurar que los efectos adversos de las prácticas anticompetitivas sobre el desarrollo sean tratados de manera que todos los países afectados sean compensados de manera justa y adecuada. Esto incluye la promoción del acceso universal de los afectados a la indemnización por daños y perjuicios en el caso de la lucha contra los monopolios privados y la insistencia en hacer justicia a los países en desarrollo que carecen de regímenes funcionales de competencia en los casos de aplicación pública.

En particular, la distribución desigual de las multas y daños impuestos a los cárteles internacionales, entre el mundo desarrollado y en desarrollo, acentuaría los desbalances económicos y contribuiría a agrandar la brecha norte-sur. Por lo tanto los gobiernos nacionales, deberían demostrar su compromiso en eliminar las inequidades en la distribución de los ingresos multas y daños de los cárteles, mediante la adopción de disposiciones jurídicas adecuadas.

Déficit Corriente

A fin de combatir las prácticas anticompetitivas internacionales, especialmente los cárteles, es necesario pensar de manera global en vez de confinar nuestros pensamientos de justicia a los territorios nacionales. Por consiguiente, la idea de un Fondo Internacional de Competencia que tendría un efecto desalentador para los cárteles, no debe ser desechada en virtud de obstáculos prácticos existentes, tales como la ausencia de un mandato legal.

Muchos de los efectos adversos de los cárteles internacionales se dejan sin compensar, y las sociedades y economías, a menudo tienen que absorber esas pérdidas. Por ejemplo, el sobreprecio estimado en las importaciones de vitaminas, entre 1990 y 1999 en 69 economías en desarrollo, fue de \$1271.51 millones de dólares estadounidenses⁴. Más aún, cuando los casos internacionales de competencia son manejados en una jurisdicción específica, los procesos de compensación no benefician en absoluto a los consumidores no residentes, a menos que se haya establecido un esquema especial de compensación para extranjeros. Esta situación es evidentemente injusta, incompatible con la idea de la justicia natural y contraria a los principios de promoción del desarrollo internacional de acuerdo con los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Objetivos de Desarrollo del Milenio

De acuerdo con la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, las naciones del mundo deben compartir responsabilidad por el manejo del desarrollo social y económico global. A ningún individuo ni nación debe negársele la oportunidad de beneficiarse del desarrollo. Adicionalmente, el principio de solidaridad requiere que los retos globales sean manejados de manera tal que se distribuyan los costos y las cargas de manera justa de conformidad con los principios básicos de equidad y justicia social.

Aquellos que sufren o se benefician lo menos, merecen la ayuda de aquellos que más se benefician⁵.

Aún y cuando la comunidad internacional está comprometida con la creación, tanto a nivel nacional como global, de un ambiente conducente al desarrollo y a la eliminación de la pobreza, el éxito en el logro de estos objetivos depende de varios factores internos y externos. La Declaración del Milenio expresó valores compartidos y un compromiso general con un sistema multilateral comercial y financiero abierto, equitativo, basado en reglas, predecible y no discriminatorio⁶. Por consiguiente, los objetivos y trabajos propuestos para el Fondo Internacional de Competencia, al enfocarse en reducir las inequidades en el desembolso de multas y pago de daños y perjuicios impuestos a los cárteles internacionales, reflejan los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Beneficios por el Establecimiento del Fondo

La batalla contra las prácticas internacionales anticompetitivas (PIACs) es una batalla que evidentemente los países no pueden pelear solos. Una asociación internacional contra las PIACs con acento en el fortalecimiento de los regímenes de competencia en los países en desarrollo arrojaría los siguientes beneficios:

- una aplicación más rigurosa de las leyes de competencia de todo el mundo;
- contribución directa al desarrollo de regiones afectadas;
- disuasión y sanción de conductas anticompetitivas a nivel mundial; y
- beneficios para los grupos menos favorecidos mediante la concesión de daños y perjuicios o penalizaciones.

Cortesía positiva

En la actuación contra monopolios las agencias de competencia consideran la cortesía internacional positiva, la cual refleja el amplio concepto de respeto entre naciones idénticas soberanas y que desempeña un papel en la determinación de «el reconocimiento que una nación permite dentro de su territorio a los actos legislativos, ejecutivos o judiciales de otra nación»⁷.

Por lo tanto, al determinar si deben buscarse soluciones particulares en un caso determinado, cada agencia debe tener en cuenta la importancia de los intereses afectados de cualquier Estado soberano extranjero. Por otra parte, bajo muchos acuerdos de cooperación de acciones antimonopolio, por ejemplo en

el acuerdo entre los EE.UU. y las CE, una autoridad de competencia puede solicitar a la autoridad de competencia de la otra parte tomar medidas contra las actividades que violan las leyes de la competencia de ésta última, y que perjudican el comercio del país solicitante.

Las consideraciones para determinar el importe de las multas pecuniarias o (acción colectiva) los daños deberían tomar en cuenta el hecho de que las prácticas anticompetitivas que dañan la economía mundial probablemente no serán reclamadas y convenientemente compensadas en las jurisdicciones de países en desarrollo, dada la falta o ineficacia de la aplicación de la ley extranjera.

Las autoridades de competencia deben, en coherencia con los principios de cortesía y obligaciones derivadas de diversos acuerdos internacionales, tomar en cuenta los aspectos de desarrollo internacional afectado por la práctica anticompetitiva cuestionada antes de decidir sobre la magnitud de las multas. Al hacerlo, las agencias podrán consultar con los gobiernos extranjeros afectados a fin de que la imposición de multas refleje el daño sustancial e intencional causado por los cárteles internacionales a las economías en cuestión. Además, el desembolso de importes monetarios por parte de los malhechores en virtud del daño ocasionado a los países en desarrollo o confesiones por parte de las empresas, lo que la autoridad de un país en desarrollo puede utilizar para obtener justicia local, debe ser una condición necesaria para cualquier arreglo.

Reforma y un mecanismo viable

Un paso decisivo tendiente a remediar esta situación sería la creación del Fondo Internacional de Competencia. La razón detrás de su creación no es solamente la promoción de una política, reformas jurídicas e institucionales para evitar una mayor marginación y exclusión de ciertos grupos y regiones, sino también la eficaz disuasión de las PIACs en todo el mundo. Además, es necesario proporcionar una perspectiva internacional a la imposición de multas antimonopolio y la adjudicación de daños y garantizar la protección de los derechos de los consumidores.

La comunidad internacional es la mejor posicionada para crear un clima internacional propicio y para persuadir a las legislaturas nacionales de adoptar modificaciones a las respectivas leyes nacionales, permitiendo así las remesas de las multas (y la transferencia de indemnizaciones resultantes de juicios de acción colectiva) al Fondo Internacional de Competencia. Bajo sus auspicios podrían redactarse unos lineamientos para proporcionar un punto de partida a la reforma prevista. Posteriormente, lineamientos y recomendaciones internacionales podría invitar a las legislaturas nacionales a adoptar, de conformidad con principios acordados, medidas legislativas para la determinación de multas y daños y perjuicios en casos

Cuadro 1: Disuasión insuficiente perjudicaría al mercado estadounidense

en el asunto **Empagran SA contra F. Hoffman-LaRoche**, (Circuito D.C. 2003), el demandante interpuso una demanda en nombre de todos los compradores extranjeros de ciertas vitaminas y mezclas de vitaminas, por daños y perjuicios derivados de una conspiración mundial de fijación de precios. Los daños reclamados fueron los precios inflados que fueron pagados por las vitaminas en los mercados extranjeros, y así quedaron revelados los efectos de las conductas en el comercio exterior.

La Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia de los Estados Unidos, ("Circuito D.C."), confirmó su autoridad bajo la ley "*Foreign Trade Antitrust Improvements Act*" de 1982 (FTIAIA), sustentando que su autoridad sobre daños sufridos fuera de los EE.UU. era adecuada en tanto que cualquier persona privada en los Estados Unidos, incluso aunque no se tratara del demandante en particular en el caso bajo análisis, hubiese también sufrido daños como resultado de la conducta ilícita del acusado.

Dado que en este caso los compradores de vitaminas estadounidenses resultaron afectados por la misma conspiración, los compradores extranjeros también podían demandar bajo la ley estadounidense por sus afectaciones. El tribunal razonó que permitirles compensación únicamente a los compradores estadounidenses desalentaría de manera insuficiente a los cárteles globales, porque los cárteles no tendrían que preocuparse por los daños causados a los compradores extranjeros, y en última instancia, esta disuasión insuficiente perjudicaría al mercado estadounidense.

Fuente: <http://www.stblaw.com/content/publications/pub434.pdf>

internacionales de defensa de la competencia, así como la distribución de los fondos recaudados.

Fuentes para la financiación del Fondo

El Fondo estaría financiado esencialmente por las multas y daños y perjuicios recabados de los casos contra cárteles internacionales. Además, aportaciones monetarias pudieran ser efectuadas por los culpables, como parte de un acuerdo voluntario u obligatorio por los cargos de cartel. Las dos opciones expuestas a continuación se analizan para la reflexión y posible acción:

a) Ejecución Privada

La ejecución privada, permite la compensación por la infracción de un derecho individual por parte de un comportamiento anticompetitivo. Este tipo de acciones por daño, complementan las actividades de ejecución pública, garantizando sanciones financieras adicionales contra el infractor y compensación para aquellos que han sufrido pérdidas⁸; de modo tal que cuentan tanto con efectos compensatorios como de disuasión.

Acciones colectivas.

Los consumidores afectados por los cárteles son numerosos y es imposible identificar a todos ellos. Las acciones de clase son un mecanismo procesal mediante el cual los individuos o entidades pueden reclamar por daños actuando bajo capacidad representativa a nombre de todos los reclamantes que se encuentran en una situación similar. De hecho, las acciones de clase alientan la acción privada que busca una indemnización pecuniaria, ya que es procesalmente más conveniente y práctico adicionar los daños de un grupo grande de consumidores que iniciar acciones privadas contra los cárteles/monopolios, cuando el daño hecho a un solo individuo es de una magnitud de poca importancia.

Aunque las compensaciones monetarias y los procedimientos de acciones colectivas están poco a poco convirtiéndose en la norma dentro de muchas jurisdicciones, sólo 13 de los 30 países de la OCDE prevén acciones de clase. En el mundo en desarrollo, países como la India también la prevén. Por tanto, hay una necesidad de procedimientos especiales para facilitar las acciones colectivas para proteger los intereses de los consumidores en todo el mundo. Tal vez, un nuevo instrumento, como la acción internacional colectiva de competencia, que pudiera ser presentada en nombre de consumidores afectados no residentes, podría ayudar a combatir los cárteles internacionales. Además, las víctimas podrían presentar acciones colectivas, ya sea directamente o a través de las organizaciones de consumidores para evitar demandas abusivas y especulativas.

Daños y perjuicios no reclamados: Compensaciones *Cy pres*

Algunos países han previsto un método especial para tratar las compensaciones monetarias en casos de acciones colectivas antimonopolio, donde los afectados son numerosos y no pueden ser identificados. En tales casos, los tribunales suelen estipular que las compensaciones se utilizarán para promover el interés público.

En Estados Unidos, las compensaciones no reclamadas derivadas de los arreglos por demandas de acción colectiva antimonopolio se deposita en un fideicomiso para ser utilizado sólo con fines estrechamente relacionados con la naturaleza de la demanda legal, por ejemplo en investigación y educación en temas de competencia. Esta creativa utilización del dinero se denomina la doctrina «*cy pres*» que significa “el mejor siguiente uso”. La práctica permite el uso de las indemnizaciones pagadas por el infractor de la competencia, cuando los afectados no pueden ser identificados y compensados. Por ejemplo, la Escuela de Derecho de la Universidad George Washington recibió cerca de 5 millones como resultado de un arreglo antimonopolio relacionado con una empresa de químicos⁹.

El caso arriba mencionado fue doméstico. Sin embargo, tratándose de cárteles internacionales tradicionalmente no se conceden indemnizaciones fuera de la jurisdicción nacional dado que la legislación nacional está restringida a las fronteras nacionales. Por lo tanto, consumidores afectados de países en desarrollo no pueden reclamar indemnización alguna, ya que no cuentan con legitimación activa (*locus standi*), y no pueden siquiera ejercer estos derechos en sus propias jurisdicciones, dada la inexistencia, ineficacia o escasos recursos de oficinas de competencia en sus países.

La creación del Fondo Internacional de Competencia ayudaría a remediar esta situación, dándole al poder judicial la oportunidad de considerar el daño global realizado por los cárteles internacionales, fijar las compensaciones de manera adecuada y direccionar una compensación proporcional al FIC, concretamente para aquellos programas que fortalezcan la defensa de la competencia en todo el mundo.

Un argumento lógico para un Fondo Internacional de Competencia se puede articular sobre la base de un

razonamiento económicamente sólido contenido en el asunto *Empagran SA contra F. Hoffman-LaRoche* en los EE.UU., aún y cuando la sentencia fue revocada por la Suprema Corte de los EE.UU. Cabe señalar que la decisión de la Suprema Corte se limitó de manera intencional a la situación específica de un «efecto exterior independiente», porque el caso se refería a cuestiones complejas de política que serían mejor atendidas por las instancias políticas en vez de la judicial¹⁰.

b) Acciones Públicas

Las acciones públicas comparadas con las acciones privadas son más estratégicas y selectivas por naturaleza. Es por ello que los Estados deben disponer de medios para garantizar que los cárteles internacionales sean abatidos de manera eficaz y privados de sus frutos ilegales. Esto puede hacerse mediante el acogimiento de normas especiales para corregir los casos relativos a cárteles internacionales, las que tomarían en cuenta el daño a la economía mundial como un factor agravante. Por consiguiente, el importe de una sanción se vería incrementado.

En tales casos, las multas impuestas a los cárteles internacionales no deberían ser depositadas únicamente en las tesorerías de los países que llevan a cabo las acciones de cumplimiento, como actualmente ocurre. Una parte razonable que refleje la retribución contra el daño a la economía mundial se debería utilizar para fines de desarrollo internacional, especialmente en el ámbito de la legislación sobre competencia.

Facultar a las autoridades nacionales de competencia para asignar un determinado porcentaje de las multas cobradas a los cárteles internacionales al Fondo Internacional de Competencia facilitaría el uso de tales fondos para el fortalecimiento de los regímenes de Competencia en países en desarrollo. Los fondos también podrían destinarse para el mismo sector en que ocurrió el daño inicial.

Administración del Fondo

Debe adoptarse una vigilancia rigurosa para garantizar que los fondos recaudados se utilizan con eficacia y de manera responsable para construir regímenes de competencia funcionales. Ante la falta de una instancia especializada de aplicación de la competencia internacional y teniendo en mente la relación complementaria entre el comercio y la política de competencia, la Organización Mundial del Comercio sería una opción viable para hospedar un Fondo internacional de Competencia. La OMC posee la ventaja de contar con una amplia membresía y con una tradición de hacer cumplir las normas vinculantes. Alternativamente, la OCDE o el Banco Mundial podrían hospedar y supervisar la administración del FIC.

Teniendo en cuenta que la razón detrás del establecimiento del FIC es el que prevenir es mejor que curar, el Fondo se utilizaría para ayudar a los países, particularmente aquellos en desarrollo y los menos adelantados, a elaborar de manera progresiva mecanismos efectivos de cumplimiento a nivel nacional. También contribuiría a disminuir la brecha entre países desarrollados y en desarrollo, fortalecer su cooperación

y contribuir en el mejoramiento sobre cómo lidiar con las prácticas anticompetitivas a nivel internacional. En pocas palabras, el FIC proporcionaría asistencia fortalecida y con recursos adecuados para responder a necesidades específicas.

Más aún, una asociación internacional de este tipo podría implicar el desarrollo de medios globales de creación de la capacidad para tratar las cuestiones de competencia. Tal ente público global creado artificialmente se puede utilizar para proporcionar capacitación a jurisdicciones de competencia de todo el mundo y constituiría un centro mundial para la interacción entre autoridades de competencia y grupos de consumidores de todo el mundo. Por lo tanto, se podría evitar la duplicación innecesaria de prestaciones, se generarían relaciones de contacto derivadas de la interacción global y economías de escala y alcance en el desarrollo de la capacidad, de otra manera inalcanzable, facilitadas por la enorme magnitud de aportaciones derivadas de los recursos agrupados.

Conclusión

Siempre es más fácil llegar a un acuerdo a nivel internacional sobre la definición de un problema que a tomar medidas para remediarlo. Sin embargo, mejorar la

eficiencia económica y la equidad son dos principios que pueden sentar la base para leyes relacionadas con el desarrollo internacional. El concepto de un Fondo Internacional de Competencia se basa en este principio de equidad. Aunque su aplicación plantea un reto, éste no es de una escala mayor a la de muchos otros para los que se han encontrado resoluciones exitosas. La inercia no ayuda a los que han sido afectados por comportamientos anticompetitivos, ni fortalece la economía mundial.

El establecimiento del FIC contribuiría a la promoción de una cultura de la competencia, un mejor aprovechamiento del desarrollo potencial de la globalización y la disciplina de las prácticas anticompetitivas en los mercados mundiales. El espíritu de una asociación Norte-Sur exige que la comunidad internacional tenga la obligación moral de prestar atención a los aprietos que los cárteles internacionales generan a los países en desarrollo. Por lo tanto, todos los actores mundiales deberían adoptar un enfoque de solución para un problema global a fin de aumentar el respeto a los derechos de los consumidores en todo el mundo y utilizar su enorme influencia para apoyar, más que menoscabar los esfuerzos de los países en desarrollo a este respecto.

Puntos para discusión

Las organizaciones de consumidores fomentan por tanto la discusión abierta dentro del desarrollo internacional y las comunidades de la competencia a fin de:

- Formular y promover principios justos para penalizar y compensar por daños en el contexto de cárteles internacionales y para desarrollar un marco global aceptable para la administración de los fondos recaudados bajo el Fondo Internacional de Competencia;
- Fortalecer la cooperación Norte-Sur y la asociación para crear un consenso sobre normas y prácticas; y
- Facilitar la promulgación de las disposiciones en las legislaturas nacionales (de competencia) que permitan una utilización justa y no discriminatoria de las multas y daños y perjuicios, que resulten de las prácticas transfronterizas anticompetitivas, en beneficio de los consumidores residentes y no residentes.

Notas al fin de página

- 1 OECD, Cárteles duros (*Hard Core Cartels*); disponible en <http://www.oecd.org/dataoecd/39/63/2752129.pdf>
- 2 Yinne Yu, El impacto de los cartels privados en los países en desarrollo (*The Impact of Private International Cartels on Developing Countries*), 2003; disponible en http://www-econ.stanford.edu/academics/Honors_Theses/Theses_2003/Yu.pdf
- 3 <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=SPEECH/02/399&format=HTML&aged=0&language=EN&guiLanguage=en>
Discurso de Mario Monti, Comisionado para la Política de Competencia
- 4 Reduciendo las diferencias (*Bridging the Differences*) (2003), Alan L. Winters y Pradeep S Mehta (Eds), CUTS, Universidad de Sussex y el Instituto Europeo para Estudios asiáticos.
- 5 <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>
- 6 <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>
- 7 Dan K. Webb, Robert W. Tarun, Steven F. Molo, Investigaciones Corporativas Internas (*Corporate Internal Investigations*), 1993.
- 8 <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=MEMO/05/489&format=HTML&aged=0&language=EN&guiLanguage=en>
- 9 http://www.nytimes.com/2007/11/26/washington/26bar.html?_r=1&adxnnl=1&adxnnlx=1206695533-FBTWnsoFZ1JD7D8PrD6qYg&oref=slogin
- 10 Jonathan T. Schmidt, Manteniendo los tribunales estadounidenses abiertos para las reclamaciones extranjeras antimonopolio: un enfoque híbrido para la disuasión efectiva de los cárteles internacionales (*Keeping U.S. Courts Open to Foreign Antitrust Plaintiffs: A Hybrid Approach to the Effective Deterrence of International Cartels*), disponible en <http://www.yale.edu/yjil/PDF/Schmidt.pdf>



La Red Internacional de Organizaciones de Sociedad Civil sobre la Competencia (INCSOC) es una red internacional de más de 120 miembros de OSCs, instituciones de investigación y representantes distribuidos en 53 países. INCSOC, comprometidos a promover la cultura de la sana competencia en todo el mundo.

Comentarios bienvenidos en: incsoc@incsoc.net